



Queja por defecto de tramitación
presentada por la empresa
TRANSPORTES Y MINERIA
CABALLERO S.A.C.

Resolución de Superintendencia

N° 873 -2017-SUCAMEC

Lima, 13 SEP 2017

VISTOS: La queja por defecto de tramitación registrada con N° 201700306406 de fecha 5 de setiembre de 2017, presentada por la empresa TRANSPORTES Y MINERIA CABALLERO S.A.C., el Informe N° 124-2017-SUCAMEC-GEPP y Memorando N° 1213-2017-SUCAMEC-GEPP de fecha 8 de setiembre de 2017, el Informe Legal N° -2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 11 de setiembre de 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

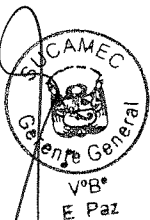
Que, el numeral 167.1 del artículo 167 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que la queja por defecto de tramitación se formula contra los defectos de tramitación que supongan paralización, infracción de plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, con Registro N° 201700306406 de fecha 5 de setiembre de 2017, la empresa TRANSPORTES Y MINERIA CABALLERO S.A.C. (en adelante, la administrada) presentó queja por defecto de tramitación, en contra de la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil - GEPP, alegando lo siguiente: "...hasta la fecha, no tengo respuesta formal de la SUCAMEC en relación a los trámites [Ref. Expedientes Nos. 201700306406, 201700306400, 201700306409 y 201700306412]. Asimismo, al verificar los estados de los expedientes en la página web institucional, se aprecia "Ingresado"..." [sic];

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 6.2 de la Directiva, el Área de Trámite Documentario, Atención al Usuario y Acervo Documentario derivará la queja por defecto de tramitación a la Superintendencia Nacional, en el día y bajo responsabilidad, asimismo remitirá una copia al área quejada y a la Oficina General de Asesoría Jurídica - OGAJ; del mismo modo, en el numeral 6.5 de la referida Directiva, se estableció que el área quejada deberá remitir a la OGAJ su informe y el expediente correspondiente a más tardar hasta las 12 del mediodía del día hábil siguiente de recibida la queja; observándose que en el presente caso, el Área de Trámite Documentario y la GEPP no han cumplido con los plazos antes descritos;

Que, en relación a lo expuesto por la administrada, se observa que de acuerdo con el Informe Técnico N° 124-2017-SUCAMEC-GEPP y el Sistema de Gestión de Expedientes de la Sucamec, los expedientes quejados (Registros Nos. 201700306406, 201700306400, 201700306409 y 201700306412) fueron procesados el 6 de setiembre de 2017, por lo que en atención a los referidos expedientes, la GEPP envió a impresión cuatro (4) carnés de manipuladores de explosivos y materiales relacionados; asimismo, señaló que una vez que retorne del proveedor autorizado será remitido a la Jefatura Zonal de La Libertad – Sucamec para su notificación al usuario. Adicionalmente a ello, la GEPP comunicó el estado de los expedientes quejados a la administrada, mediante el Sistema de Gestión de Expedientes (Consulta de Expedientes) publicado en nuestra web institucional;

Que, en concordancia con lo establecido en el artículo 167 del TUO de la Ley N° 27444, la finalidad de la queja es corregir una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación en la misma vía, entonces como tal, la obstrucción debe ser



susceptible de subsanación en el procedimiento; en ese sentido, MORÓN URBINA precisa que "...Resultaría inconducente plantear la queja cuando el fondo del asunto haya sido resuelto por la autoridad o el procedimiento haya concluido...";

Que, en el presente caso, se advierte que la queja interpuesta contra la GEPP tiene como pretensión que se emita respuesta a sus expedientes quejados; sin embargo, es de precisar que el requerimiento ya fue resuelto por la citada Gerencia;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Informe Legal N° -2017-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar infundada la queja por defecto de tramitación; asimismo, considerando lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el informe legal debe ser notificado a la administrada conjuntamente con la presente resolución;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

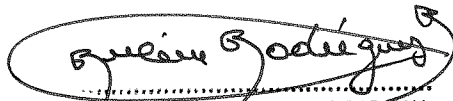
Artículo 1.- Declarar infundada la queja por defecto de tramitación presentada por la empresa TRANSPORTES Y MINERIA CABALLERO S.A.C., en contra de la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil.

Artículo 2.- Exhortar a la Unidad Funcional No Orgánica de Trámite Documentario, Acervo Documentario y Atención al Usuario y a la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil para que en lo sucesivo cumplan con lo dispuesto en los numerales 6.2 y 6.5 de la Directiva N° 002-2016-SUCAMEC.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución y el informe legal a la interesada, así como, poner de conocimiento a la Unidad Funcional No Orgánica de Trámite Documentario, Acervo Documentario y Atención al Usuario y a la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil.

Artículo 4.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.



RUBÉN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL

Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

